

Bogotá D.C., lunes, 20 de febrero de 2023

Honorable

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Calle 12 No. 7 65, Palacio de Justicia, Bogotá

**REF. : Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 19 (parcial) y 22 (parcial) de la Ley 1902 de 2013 “Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”.**

Cordial saludo.

Johan Sneyder Suárez Bernal, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de ciudadano, pretendiendo la supremacía de la Constitución y en ejercicio de mi deber contenido en el numeral 5 del artículo 95 Superior y de mi derecho político a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, presento esta acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 19 (parcial) de la Ley 1902 de 2013 “Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones” que se desarrolla en seis (6) secciones.

En la primera, por requerimiento reglamentario, transcribimos las normas demandadas, subrayando las secciones correspondientes de cada disposición, pues el cargo es parcial; en la segunda presentamos las normas violadas; en la tercera desarrollamos el cargo de constitucionalidad concreto: La prohibición de asociarse, hacer parte o constituir nuevos organismos de apoyo a los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas jurídicas y naturales que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación viola el artículo 29 superior; en la cuarta demostramos por qué la demanda satisface los requisitos de procedencia de las demandas de inconstitucionalidad; en la quinta planteamos el petitorio de forma completa; y, por último, entregamos nuestros datos de notificación.

## I. Normas demandadas.

Con el fin de cumplir el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, a continuación, transcribimos las normas demandadas. Dado que la demanda recae sobre los artículos 19 y 22 de la Ley 1902 de 2013 parciales, se subrayan las secciones de las disposiciones objeto de demanda.

«LEY 1702 DE 2013

(Diciembre 27)

Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014](#). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.
4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.
5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados
6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.
7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.
9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.
10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.
11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.
12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.
13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.
14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.
15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.
17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.
18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.
19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin la paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a

los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario - la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

La comisión de algunas de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.»

## **II. Normas violadas.**

### «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

### III. Cargo de constitucionalidad concreto:

**A. Cargo único. La prohibición de asociarse, hacer parte o constituir nuevos organismos de apoyo a los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas jurídicas y naturales que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación viola el artículo 29 superior.**

En sentada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. En este capítulo se explicará como algunas de estas garantías son conculcadas con la expresión demandada.

El derecho de defensa y contradicción como garantía del debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra o de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”; así mismo, el derecho de contradicción envuelve dos aspectos opuestos, por un lado la

posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, el ejercicio legítimo de una defensa directa, dirigida a argumentar o alegar y ser oído; o, ejercer el derecho a guardar silencio y que este se valore por lo que es.

En suma, podemos deducir que la defensa y la contradicción permiten participar -activa o pasivamente- en las actuaciones administrativas y judiciales, según el caso.

El principio de publicidad a su vez, es aquel por el cual, se atribuye a las autoridades el deber de hacer conocer a las partes y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. Al respecto, la H. Corte constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...]

Por lo dicho se halla que la publicidad reviste la posibilidad de conocer las actuaciones administrativas y judiciales.

Coexiste dentro del núcleo fundamental del debido proceso el derecho al juez natural como la garantía de ser juzgado únicamente por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley<sup>1</sup>. En este sentido

---

<sup>1</sup> Sentencias de la H. Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

es aquél a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición dentro de un proceso y con un procedimiento.

En línea con los procesos y los procedimientos se halla el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio, derecho que implica el establecimiento de reglas mínimas procesales<sup>2</sup> y que ha sido definido por la H. Corte Constitucional como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”<sup>3</sup> De esta forma se tiene que dicho presupuesto se erige en garantía de la efectividad de los derechos fundamentales.

Lo anterior cobra mayor relevancia constitucional en punto concreto en que el llamado del debido proceso requiere de un juicio que se funde conforme a la ley preexistente, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dicho de otro modo, el llamado del debido proceso indica que nadie puede ser juzgado sin juicio y por tanto no resulta suficiente que la declaratoria de responsabilidad de una persona natural o jurídica sirva de resorte para la sanción de sus asociados y parientes, quienes a la luz del artículo 19 (parcial) no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes, norma que resulta transgresora del artículo 29 constitucional.

Ahora bien, que no exista un juicio de reproche en contra de los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad

---

<sup>2</sup> Sentencia de la H. Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló “*La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.*”

<sup>3</sup> Sentencias de la H. Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

y primero civil de las personas jurídicas y naturales que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación mantiene incólume la presunción de inocencia aun cuando en realidad desecha el contenido del debido proceso, impidiendo a dichas personas -asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas jurídicas y naturales que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación- que no han cometido ningún delito o falta administrativa la constitución de nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades, asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

Debe tener en cuenta la H. Corte Constitucional que no existe un delito o falta administrativa que imponga que los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación, no puedan constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes y que la prohibición contenida en el artículo 19 (parcial) de la Ley 1702 de 2013 transgrede las garantías constitucionales de la presunción de inocencia que es una garantía y parte integral del debido proceso.

Ha de evidenciarse con lo dicho que no se halla la existencia de un injusto jurídico para la aplicación de una pena o sanción (nulla poena, nullum crimen sine lege); que por parte de los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación no existe acción que cause daño (nulla iniuria sine actione) y que el Legislador fue tan extenso al sancionar a quienes hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación que inmiscuyó terceros en un sentido tan amplio que resulta transgresor del derecho fundamental al debido proceso de estos últimos.

Se pone de manifiesto que la norma acusada no exige que los mismos hayan incurrido, participado o conocido los hechos de los que derivó la cancelación de la habilitación, ni los convoca al proceso donde se declaró la responsabilidad primigenia o donde se impuso la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo al tránsito. Simplemente exige



sanción<sup>4</sup> frente a los cuales no se requiere que la falta en que se sustenta les sea atribuible.

El principio de culpabilidad<sup>5</sup> por el cual solo se puede imponer una sanción a la persona a través de un proceso en el que se haya demostrado su culpabilidad (*nulla actio sine culpa*) parece ser a mi juicio incompatible con la norma acusada. En similar sentido; el principio de jurisdiccionalidad (*nulla culpa sine iudicio*); el principio acusatorio (*nullum iudicium sine accusatione*); el debido proceso probatorio (*nulla accusatio sine probatione*); y el derecho a la defensa (*nulla probatio sine defensione*) que no se desarrollarán con el fin de ser concretos en la presentación del cargo.

Es preciso resaltar que de conformidad con lo anterior no hay acatamiento al principio de responsabilidad de acto, hecho que viola la presunción de inocencia, pues para desvirtuarla es necesario que la persona sea declarada culpable de un acto antijurídico específico y no simplemente que se derive de la responsabilidad de otro.

La norma demandada tampoco permite el establecimiento de una responsabilidad subjetiva, pues la cancelación de la habilitación de un asociado o familiar es una circunstancia objetiva en la cual no se exige ningún nexo con la voluntad de los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas naturales o jurídicas procesadas.

Dicho lo anterior, la expresión “no podrán” establece una responsabilidad objetiva por la simple existencia de la cancelación de la habilitación de un asociado o familiar, lo cual es flagrante y manifiestamente inconstitucional, pues en principio la Constitución impone la aplicación del debido proceso que integra en sí los principios de culpabilidad y de imputación (*nullum iudicium sine accusatione*).

Naturalmente la Constitución prohíbe *prima facie* sanciones basadas en responsabilidad objetiva, es decir por el mero hecho del acaecimiento

---

<sup>4</sup> Entendida como la cancelación de la habilitación que trata el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

<sup>5</sup> Conocido también como principio de responsabilidad persona, principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio. Consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias.

material o naturalístico de la conducta jurídicamente reprochada y prohibida y se ha pronunciado al respecto en diferentes ocasiones.

Invocamos la Sentencia C-530 de 2003. Fue en dicha providencia que la H. Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, en el cual se consagraba que, en caso de no poder identificar al conductor infractor y de que el último dueño registrado del vehículo no concurren dentro del plazo señalado por la norma para la rendición de descargos, la sanción del comparendo se impondría al propietario registrado del vehículo.

En este fallo, la Corte analizó si, con la sola notificación del comparendo al propietario del vehículo, era legítimo desde el punto de vista constitucional, que se impusiera a este la sanción del comparendo por infracciones a las normas de tránsito. El Tribunal Constitucional concluyó que no es posible atribuir al propietario del vehículo ningún tipo de **responsabilidad objetiva**, la cual se encuentra excluida por los principios y derechos sentados por la Constitución de 1991, sin que el dueño del vehículo hubiera realizado la actuación infractora, y que la finalidad de la notificación era permitirle al dueño del vehículo intervenir dentro del proceso administrativo y ejercer su legítimo derecho de defensa comprendido en el marco del derecho al debido proceso<sup>6</sup>.

En Sentencia C-980 de 2010<sup>7</sup>, La H. Corte Constitucional examinó si una disposición contenida en el Código Nacional de Tránsito<sup>8</sup>, referente a transporte público de pasajeros, según la cual, dentro de los tres (3) días siguientes a la comisión de una infracción, se debe enviar copia del comparendo impuesto al conductor de un automotor al *“propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia”*, vulneraba el derecho al debido proceso, en medida en que se le impone una sanción al propietario del vehículo, sin haberse establecido previamente su responsabilidad.

En dicha oportunidad, la H. Corte consideró que el establecimiento de un régimen de solidaridad entre el conductor infractor y el propietario del

---

<sup>6</sup> Ver sentencia C-530 de 2003, reiterado en la sentencia C-980 de 2010.

<sup>7</sup> Criterio jurisprudencial fijado en Sentencias C-530 de 2003 y la sentencia C-980 de 2010, entre otras.

<sup>8</sup> Ley 1383 de 2010

vehículo o la empresa transportadora, tratándose de la prestación de un servicio público como lo es el transporte de pasajeros, no vulneraba el derecho al debido proceso, por cuanto aquellos que no cometieron directamente la infracción de tránsito, debían ser notificados, pudiendo acudir al proceso, a efectos de *“desvirtuar cualquier hecho que los pueda vincular con la infracción, sin que de ello se derive algún tipo de responsabilidad”*. En palabras del Tribunal Constitucional:

*“Tampoco se advierte que la notificación por correo prevista en la norma acusada, patrocine algún tipo de discriminación. De acuerdo con su texto, en materia de notificaciones, los propietarios de los vehículos reciben idéntico trato al reconocido a la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo y a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente al posible infractor, independientemente de la manera como a éste le sea comunicado el comparendo, el propósito de la notificación en cada caso y a cada uno de sus destinatarios, es exactamente el mismo: brindarles la oportunidad de conocerlo y de asistir al proceso para hacer valer allí sus intereses en la medida de sus responsabilidades.*

*Como ya se ha sostenido, el fin del acto de notificación es asegurar a sus destinatarios el derecho a la defensa en el proceso. En ese orden, la notificación prevista en la norma acusada no viola el debido proceso ni la igualdad de conductores, propietarios o empresarios. Por el contrario, esa regulación busca que los mismos puedan actuar y tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación frente a las autoridades de tránsito, en igualdad de condiciones y en caso de ser necesario.*

*Además, la preceptiva impugnada debe ser interpretada de conformidad con la regla general prevista en el párrafo 1º del artículo 129 de la Ley 796 de 2002 (que no fue objeto de modificación por la Ley 1383 de 2010), el cual establece **que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción**. Tal regla, está llamada a guiar el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo y al empresario sobre el comparendo, para que puedan desvirtuar cualquier hecho que los pueda vincular con la infracción, sin que*

*de ello se derive algún tipo de responsabilidad” (negritas y subrayados originales del texto).*

Situación que es contraria a lo que se presenta al Despacho pues el legislador previó que: *“Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.”* Sin brindar la garantía del debido proceso al ser llamados a un proceso, al tener la posibilidad de defenderse, contradecir los argumentos y las pruebas que sustentan la imputación y sin ser siquiera imputados por la comisión de faltas previamente consagradas en la ley, entre otras que se han explicado previamente.

Ahora bien, debemos ser serios y honestos frente al reproche que se realiza en este cargo, en tal sentido debemos exponer que la H. Corte Constitucional también ha admitido que la responsabilidad objetiva puede operar excepcionalmente<sup>9</sup>, es el caso de la Sentencia C 616 de 2002, en donde consideró que:

*“La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano, tal como fue ya visto en este fallo, y se encuentra por ello sujeta a estrictos requisitos. En efecto, las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la Carta siempre y cuando (i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama “rescisorias”, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad*

---

<sup>9</sup> Sobre la responsabilidad objetiva la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que en materia administrativa, reviste un carácter excepcional.

*sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras.”*

Acatando los requisitos constitucionales es necesario presentar a la H. Corte las razones por las cuales la prohibición contenida en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013 consistente en: que *“Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes”* se sustraen sin justificación del cumplimiento de dichos requisitos, así:

- i. Por su naturaleza es una sanción rescisoria pues compromete de manera específica el ejercicio al derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 superior, en el sentido en que se imposibilita a los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil para que se asocien o constituyan organismos de apoyo en un término de cinco (5) años, hecho que les impide trabajar en lo que han decidido y que transgrede el contenido del artículo 26 constitucional que contiene la libertad de escoger profesión u oficio.

Ahora bien, los organismos de apoyo al tránsito son:

- a. CDA – Centro de Diagnostico Automotor
- b. CEA – Centro de Enseñanza Automovilística
- c. CRC – Centro de Reconocimiento de Conductores

De lo anterior podemos extraer que aquellas personas que tengan por actividad económica la instrucción en técnicas de conducción a aspirantes: (i) a obtener la licencia de conducción; (ii) a recategorizar o a (iii) reeducar conductores infractores, se ven afectados sin conculcar el ordenamiento jurídico con sus acciones por cuanto también se hallan ante el desconocimiento de su libertad de enseñar.

Por otro lado, se tiene que dicha sanción afecta de manera directa a los operarios de pista, operarios de instrumentos de diagnóstico automotor, planta administrativa, instructores en técnicas de conducción, psicólogos, fonoaudiólogos, médicos generales, entre otros que hacen parte de los organismos de apoyo y que por la prohibición contenida en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013 se topan con el desempleo de cara a la imposibilidad que tienen los asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas naturales y jurídicas a quienes se les haya cancelado la habilitación, de constituir o hacer parte de organismos habilitados; de manera similar, la afectación indirecta que soportan los usuarios del sector transporte quienes se afectan igualmente por el cierre de organismos de apoyo o cambios en las condiciones del servicio.

- ii. Atendiendo al requisito segundo es preciso mencionar que, aunque el termino de cinco (5) años tiene un contenido de suyo económico no es sustancialmente monetario pues la sanción no se estableció en el estricto significado de multa.
- iii. Por último, la prohibición contenida en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013 no puede catalogarse como de menor entidad pues los afectados con dicha medida pueden ser cientos de personas, como se explicó en el numeral primero del presente aparte.

Consecuentemente, se hará constar el contenido del artículo 6 superior que prevé que “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes” y la facultad sancionadora del Estado para este evento particular resulta ilegítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos y omisiones. Indicó la H. Corte Constitución en Sentencia C-038 de 2020:

*“La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente*

*resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades*”<sup>10</sup>

En síntesis, la conclusión “*sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes*” debe ser la consecuencia de una conducta –activa u omisiva– reprochable únicamente a su autor, de manera que no resulta posible “*separar la autoría, de la responsabilidad*”<sup>11</sup>.

Aceptándose lo que se reprocha, se transmitiría la sanción no por el acto, en su modalidad de acción u omisión sino por el reproche por la relación o situación jurídica y al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho: “*el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión*”<sup>12</sup>. De allí la importancia de que el ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se le puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo, dentro de un procedimiento respetuoso del debido proceso y las garantías que le integran.

#### **IV. Agotamiento de los requisitos de procedencia.**

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tres son los requisitos que debe satisfacer toda demanda de inconstitucionalidad. En la demanda se debe señalar (i) el objeto demandado; (ii) el concepto de violación; y (iii) la razón por la cual es competente la Corte Constitucional.

A su turno, el objeto demandado supone señalar las normas o apartes de normas que son acusadas como inconstitucionales, con la transcripción de su texto por cualquier medio o aportando un ejemplar de su publicación oficial.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-038 de 2020. H. Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Cfr. Ibidem.

<sup>12</sup> Cfr. Ibidem.

El concepto de violación debe observar tres condiciones mínimas: (i) señalar las normas constitucionales que se consideran infringidas (numeral 2º, artículo 2º del Decreto 2067 de 1991); (ii) la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas; y (iii) exponer las razones por las cuales las disposiciones normativas demandadas violación la Constitución, y que estas razones sean claras (que exista un hilo conductor en la argumentación que permita al lector la comprensión del contenido de la demanda), ciertas (presentar cargos contra una proposición jurídica real, existente y que tenga conexión con el texto de la norma acusada, y que no sea una simple deducción de o los demandantes), específicas (se debe formular al menos un cargo constitucional concreto y directamente relacionado con las disposiciones acusadas), pertinentes (que los reproches se basen en la confrontación del contenido de una norma superior con el de la norma demandada, por lo que no se debe basar en argumentos de naturaleza legal o doctrinaria, o de puntos de vista subjetivos del o los demandantes) y, suficientes (empleo de argumentos que conduzcan a una duda mínima sobre la constitucionalidad de la disposición atacada).

Finalmente, la Corte Constitucional debe ser la competente para conocer de la demanda y esto debe ser explicado por quienes demandan. En el presente caso, consideramos se satisfacen todos los requisitos antes mencionados, a continuación, se individualiza su cumplimiento:

#### A. Objeto demandado

En la sección primera se dio cumplimiento a la satisfacción a este requisito. Se señalaron las normas o apartes de normas que son acusadas: artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; y se presentó su transcripción literal.

#### B. Concepto de la violación

En la sección segunda se dio cumplimiento a la satisfacción a este requisito. Se señaló como norma constitucional infringida por las disposiciones acusadas el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se expuso su contenido normativo.



### C. Competencia de la H. Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para revisar la constitucionalidad de la expresión “no podrán” contenida en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

### D. Legitimación de los demandantes

Este no se trata de un requisito propiamente del contenido de la demanda, sino de su presentación. La Corte Constitucional ha señalado que “al considerarse la acción pública de inconstitucionalidad un derecho político exclusivo de los ciudadanos colombianos (artículos 40, 99 y 241 Constitución Política), es necesario que se cumpla con el requisito formal de la presentación personal”. Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo segundo, inciso segundo, señala que: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. En consecuencia, estimamos que se satisface la legitimación en la causa para la presentación de la demanda de constitucionalidad bajo estudio al acompañar a la demanda las copias de las cédulas de ciudadanía que acreditan la condición de ciudadanos de los aquí demandantes.

### V. Petitorio

En atención a lo expuesto anteriormente, solicito a la H. Corte Constitucional:

**PRIMERO.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “no podrá” contenida en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

### VI. Notificaciones

Se reciben notificaciones personales en el Celular: 3209528843; WhatsApp: 3144623696; correo electrónico johansuarezb@unilibre.edu.co

Cordialmente,

Johan Sneyder Suárez Bernal

C.C. 1.033.776.213

